DECRETO No. 161-99

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el DECRETO No.307-98 de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que literalmente dice:

"DECRETO No. 307-98. EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República en su Artículo 205 Numeral 1), Corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República es la Ley Suprema del Estado y todos devenimos en la obligación de cumplirla y respetarla.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Congreso de la República armonizar y buscar la coherencia del ordenamiento jurídico, con más razón tratándose de la Constitución misma.

CONSIDERANDO: Que es imperativo insoslayable de los nuevos tiempos dentro del Estado de Derecho o Estado Constitucional, realizar todos los actos legislativos orientados a fortalecerlo y a garantizar la estabilidad de las instituciones republicanas y la seguridad jurídica de nuestro pueblo.

CONSIDERANDO: Que en el Título V denominado de los Poderes del Estado, Capítulo II, titulado de la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley de nuestra Constitución de la República vigente, contenida en el Decreto No. 131 de la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de enero de 1982, se establece que no será necesaria la sanción ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes: 1) En las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare o en las renuncias que admita o rechace; 2) En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa; 3) En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo; 4) En los Reglamentos que expida para su Regimen interior; 5) En los Decretos que aprueba para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias; 6) En la Ley de Presupuesto; 7) En los Tratados o Contratos que impruebe el Congreso Nacional; y, 8) En las reformas que se decreten a la Constitución de la República. En estos casos, el Ejecutivo promulgará la Ley con esta fórmula: "POR TANTO PUBLIQUESE". Como podrá observarse, no se incluye en esos ocho casos o situaciones las interpretaciones de los preceptos de la Constitución de la República que decrete el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que las interpretaciones de los Artículos de la Constitución de la República que decrete el Congreso Nacional, por no ser disposiciones de una ley ordinaria, sino de la ley fundamental aprobada por una Asamblea Nacional Constituyente, que es un Poder Extraordinario, no deben ser sancionados por el Poder Ejecutivo con la fórmula "POR TANTO EJECUTESE", sino promulgadas con la fórmula "POR TANTO PUBLIQUESE", ni tampoco deben ser vetadas como cabe la posibilidad sino se corrige la omisión del legislador constituyente.

POR TANTO,

DECRETA

ARTICULO 1.- Reformar el Artículo 218 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, que contiene la Constitucion de la República vigente, el cual deberá leerse así: ARTICULO 218.- No será necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes: 1) ....; 2) ....; 3) ....; 4) ....; 5) ....; 6) ....; 7) ....; 8) ....; y 9) En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional. En estos casos el Poder Ejecutivo promulgará la Ley con esta fórmula: "POR TANTO PUBLIQUESE".

ARTICULO 2.- El presente Decreto deberá ser aprobado por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias con dos tercios de la totalidad de sus miembros, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos para que entre en vigencia.

ARTICULO 3.- El presente Decreto una vez ratificado en la subsiguiente legislatura ordinaria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. (f.s.) RAFAEL PINEDA PONCE, PRESIDENTE. (f.s.) JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA, SECRETARIO. (f.s.) JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS, SECRETARIO. Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Publíquese. Tegucigalpa, M.D.C., 21 de diciembre de 1998. (f) CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. (f) EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA. ABOG. JOSE DELMER URBIZO PANTING."

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de octubre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ENRIQUE FLORES VALERIANO
EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA